

En Coyhaique, a dos de Julio del año dos mil veinte.

**VISTOS:**

En estos autos Rol Corte 58-2020, Rol Ingreso del Tribunal de origen C-358-2019, comparece por la denunciante, el abogado don Juan Jiménez Marchant, quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 11 de Febrero del año 2020, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, don Rodrigo Alfredo Grez Fuenzalida, que condenó a la empresa Aquachile S.A., por la denuncia presentada por don Jorge Hidalgo Flores, de fecha 17 de Junio del año 2019, solicitando a este Ilustrísimo Tribunal se *“revoque parcialmente la sentencia apelada por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en este recurso, con la finalidad que se enmiende la misma con arreglo a derecho y se condene a la denunciada Aquachile S.A., declarando, en su lugar: 1.- Que se condene al pago a una multa correspondiente al máximo de la sanción establecida en la ley, esto es, 3.000 (tres mil) Unidades Tributarias Mensuales o a la suma que Us., considere procedente, y la suspensión de operaciones por dos ciclos consecutivos del centro de cultivo Picaflor III Código RNA 110614 o la cantidad de ciclos que S.S., estime pertinente, por ser responsable de la infracción denunciada. 2.- Que, en subsidio, se le condena al pago a una multa correspondiente al máximo de la sanción establecida en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, 3000 (tres mil) Unidades Tributarias Mensuales o a la suma que US., estime procedente. 3.- Que, se condene en costas a la denunciada por haber resultado totalmente vencida en juicio.”* (SIC).

En estrado, por la apelante, alegó el abogado don Juan Jiménez Marchant, quien sostuvo los fundamentos y peticiones de su recurso; por la apelada y denunciada, compareció el abogado don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, quien instó por la confirmación del fallo en alzada.



Y reproduciendo la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales, con excepción de la referencia que se realiza en el primer párrafo, del considerando Sexto, parte final, que reza: “118 ter g)”, que se modifica por la sola cita del artículo 118, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, eliminándose, además, el fundamento Séptimo de la referida sentencia.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, fundamenta su recurso el apelante, en lo sustancial y pertinente, respecto de los hechos que motivaron la denuncia que el Centro de Cultivo Picaflor III, en tres oportunidades, efectuó declaraciones de mortalidad fuera del plazo que establece la ley.

Refiere, igualmente, los descargos de la denunciada, concluyendo que son hechos no discutidos las fechas de las declaraciones, limitándose la controversia en la determinación del plazo que establece la normativa para efectuar dicha declaración, sosteniendo la denunciante que corresponde al primer día hábil de la semana siguiente al período a declarar, en tanto que la denunciada sostuvo que correspondía hasta antes del tercer día hábil de la semana siguiente.

Citó el apelante el punto de prueba y la que fue rendida por ambas partes, citando, también, el fundamento Quinto de la sentencia, en la que el Juez del grado concluyó con que la alegación de la denunciante, en lo que al plazo para declarar se refiere, es la postura que legalmente corresponde.

Seguidamente, el apelante sostuvo que el denunciado debió ser condenado en costas ya que se acreditaron las tres infracciones, cuyas declaraciones se efectuaron fuera de plazo y no procede la declaración del basamento Séptimo de la sentencia, que la exime de su pago.

Hizo presente el apelante los errores que visualiza en el motivo Sexto de la sentencia impugnada, en cuanto el Juez dejó establecido



XYLZQEBCSX

que, para el caso de aplicarse el artículo 113, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, no se estaría en el caso de una información falsa, sino que de información declarada fuera de plazo –alternativa que contemplaría la segunda parte del artículo citado-, por lo que el Juez a quo habría decidido condenar por el artículo 118 ter, letra g), del cuerpo normativo citado.

El apelante cuestiona que, aunque el Juez concordó con la denuncia, información fuera de plazo, pero no la sanciona por la norma que tipifica dicha infracción, sino que por otra que no fue citada por la denunciante, norma que, además, presenta otro quantum de sanción y cuyo conocimiento corresponde a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

Sostuvo que la única norma aplicable es la del artículo 113, atendida la infracción denunciada, remitiéndose al principio de especialidad, legalidad y de tipicidad, citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Discurre el apelante, más adelante, en orden a un eventual vicio de ultra petita de la sentencia, al aplicar una norma que nadie solicitó, por lo que correspondería anular de oficio dicha sentencia, citando el artículo 125 N° 16, de la L.G.P.A., a título meramente enunciativo.

Sostuvo que el Juez a quo no acogió la petición subsidiaria, ya que en lo resolutivo reiteró la cita del artículo 118 ter, letra g).

Acerca del derecho infraccionado, cita el artículo 69 de la LGPA, como el 81, en cuanto a que el responsable de las infracciones es el titular del centro de cultivo, en este caso Aquachile S.A..

Luego, reproduce el artículo 113, de la misma ley citada, sosteniendo que la infracción perseguida es la del inciso final, segunda parte.

En subsidio, cita lo dispuesto en los artículos 86 y 118, del cuerpo normativo aludido, como del D.S. 319/2001, en sus artículos 11 y 12 y, finalmente, la Resolución Exenta número 1468/2012, que aprueba el Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y



su sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecidas, citando parte de su regulación, que, en lo específico, en su acápite V, señala: “1. *Etapa 1: Extracción de Mortalidades. 1. Cada centro deberá realizar el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo....debiendo informarse al Servicio semanalmente, con la periodicidad del retiro de mortalidades que se hubiere determinado.*”. De esta resolución, transcribe el artículo 4.

Por último, en esta petición subsidiaria, cita el D.S. número 129/2013, en sus artículos 6, 7, 8 y 15.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, por la apelada y denunciada, el abogado que compareció a estrados, primeramente, sostuvo, resumidamente, que el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles toda vez la inexistencia de perjuicios para el servicio denunciante, ya que esa misma parte facultó al Tribunal, subsidiariamente, para imponer la sanción que en definitiva se impuso a raíz de las normas que el mismo denunciante citó, esto es el artículo 118, de la LGPA, y si no hubo condena en costas es porque, efectivamente la denunciada no fue completamente vencida y sí corresponde condenar en alzada al apelante porque el recurso habrá de ser rechazado por el motivo mencionado, aparte de que el artículo 118 citado, es plenamente aplicable a la situación de autos, máxime si el problema que se suscitó lo fue derivado de una interpretación que la misma Resolución aplicable permite.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a los antecedentes existentes en estos autos, punto de prueba fijado por el Juez del grado, probanzas rendidas y fundamentalmente por lo sostenido entre las partes, han de tenerse como hechos pacíficos y no discutidos y por ende, como definitivamente establecidos, en concordancia con los que el Juez a quo ya estableció y que este Tribunal comparte, que:

La denunciada en tres oportunidades presentó declaración de mortalidades fuera del plazo reglamentariamente establecido y que requerido para ello lo hizo, en la primera oportunidad, dos días fuera



de plazo y en las dos siguientes, con un día de retraso. De manera que la infracción se reduce a que la denunciada no entregó la información de mortalidad dentro del plazo que establece la Resolución Exenta número 1468/2012, que hasta antes del día 14 de Marzo del año 2018, presentaba contradicciones en cuanto, por un lado señalaba como fecha límite de entrega, el primer día hábil de la semana siguiente y por otra, como máximo, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente, sin embargo, a contar de la citada data, se uniformaron los plazos en la misma Resolución, fijándose para ello, el límite del primer día hábil de la semana siguiente, que fue lo que incumplió la denunciada y en tres oportunidades.

Quedando establecido que requerida que fuera la información por parte del Servicio a la empresa, ésta se remitió inmediatamente y que producto de la citada infracción no se generaron daños por contaminación o ecológicos.

**CUARTO:** Que, en consecuencia, habiéndose determinado la conducta punible, esto es no proveer información al servicio de las mortalidades del centro de cultivo en los plazos que la Resolución Exenta determina, cabe determinar cuál es la norma que debe aplicarse a los efectos de la sanción que ha de imponerse.

**QUINTO:** Que, el artículo 113, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone, en su inciso primero, sanción para aquellos que no presenten comunicaciones de captura o desembarque de especies, situación no aplicable en la especie.

El inciso segundo, sanciona información falsa relativa a posicionamiento de la nave, que tampoco cabe adecuarlo a la situación fáctica de estos autos.

El inciso tercero, refiere al caso de omisión de entrega o entrega incompleta respecto de la que requieren los artículos 63, 63 bis y 63 ter, que tampoco calza con la situación que se conoce.

El inciso final y último, contempla, en su primera parte, sanción para quienes entreguen información falsa “*acerca de las operaciones*



*de cultivo de que son titulares, o sobre la condición sanitaria de los mismos referida a las enfermedades de alto riesgo”, precisando una multa de 500 a 3.000.-, Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de operaciones hasta por dos ciclos de cultivo consecutivos.*

Vale decir, esta primera parte del inciso cuarto del artículo 113 de la LGPA, sanciona drásticamente dos conductas:

- entrega de información falsa acerca de la operación del centro de cultivo; y,

- entrega de información falsa referida a condición sanitaria del centro de cultivo, en relación a enfermedades de alto riesgo.

En ninguna de dichas conductas puede encuadrarse la situación de la denunciada.

Luego, el mismo inciso cuarto, del artículo y cuerpo legal citados, en su parte final, sanciona, con la misma pena, a:

- quienes entreguen información incompleta;

- quienes entreguen subreportes;

- quienes entreguen información fuera de plazo.

En consecuencia, en esta última hipótesis la denunciante pretende incluir la conducta de la denunciada y pide la sanción máxima que la misma norma contempla.

**SEXO:** Que, este Tribunal no habrá de acceder y en consecuencia, no hacer lugar al recurso de apelación, en esta parte o petición principal, puesto que, si bien ha quedado acreditado que la denunciado presentó información fuera de plazo, la literalidad con que interpreta la norma el Servicio, no es compartida por este Tribunal. En efecto, la gravedad de la pena señalada ha de interpretarse armónicamente y en su contexto, no debiendo olvidarse que este inciso cuarto comienza con la premisa de que las sanciones que impone, se refieren a información acerca de *“las operaciones de cultivo o de la condición sanitaria”*, poniéndose, en la primera parte del inciso, en que en referencia a tales ítems, la información, podría ser falsa, más adelante la norma, bajo las mismas premisas, información



acerca de la operación de cultivo o condición sanitaria, ésta, la información, sea incompleta, subreportes o fuera de plazo, equiparando la sanción a la situación de que la información fuere falsa.

En el caso que nos ocupa, efectivamente la información entregada lo fue fuera de plazo, sin embargo, ésta, dicha información, no se refería a *“las operaciones de cultivo ni de la condición sanitaria del centro de cultivo en relación a enfermedades de alto riesgo”*, sino que a una consecuencia natural a todos los centros de cultivo, mortalidad de peces, que no ha sido acreditado, obedezcan a una enfermedad de alto riesgo, y a las que, por razones obvias, un centro de cultivo no se dedica, esto es, no forma parte de la operación de cultivo, de tal manera que la coincidencia exacta de tipicidad que el principio de legalidad nos impone, en el presente caso, no corresponde.

**SÉPTIMO:** Que, de otra parte, precisamente, la normativa citada por el apelante, en forma subsidiaria a la principal, entre las que resultan relevantes lo dispuesto por el D.S. 319/2001, en relación a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la LGPA, prescribe en su artículo 12, que *“Se elaborarán programas sanitarios generales que comprendan, al menos, las siguientes actividades: g) Manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado conforme a categorías preestablecidas...”*, normas de la que resulta la Resolución Exenta Número 1468/2012, que en el capítulo V, relativo a Medidas Específicas, prescribe: *“i. Etapa 1: Extracción de Mortalidades. 1. Cada centro deberá realizar el retiro de diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo...debiendo informarse al Servicio semanalmente, con la periodicidad del retiro de mortalidades que se hubiere determinado”*. Agregando en su artículo Cuarto: *“La infracción a lo dispuesto en el presente programa será sancionada conforme a las disposiciones del Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”*



Luego, en concordancia con lo ya expuesto, es necesario referir a título meramente enunciativo, lo dispuesto por el D.S. 129/2013, en lo relativo a la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen, en cuanto a la obligación de informar, la forma en que habría de hacerse y la obligatoriedad de que la misma deba ser completa, fidedigna y oportuna.

**OCTAVO:** Que, finalmente, cabe consignar lo dispuesto por el artículo 118, de la LGPA, que reza: *“El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.”.*

**NOVENO:** Que, de lo señalado con antelación surge, entonces, que las obligaciones que emanan de las disposiciones citadas constituyen deberes de información, las que dicen estricta relación con los hechos e infracciones que se ha denunciado en esta causa puesto que aparece que, lo vulnerado con motivo de la denuncia, es el deber de informar y no el de tomar las medidas de protección correspondientes para el control y erradicación de enfermedades de alto riesgo o de información relativa a la operación de centro de cultivo, siendo evidente y así también se encuentra reconocido por la denunciada, que ésta presentó, reiteradamente, en tres oportunidades, la información en la plataforma SIFA fuera del plazo que la Resolución Exenta 1468/2012, establece respecto a mortalidades, lo que sólo ocurrió después de sendos requerimientos del Servicio, ya vencido el plazo correspondiente.



De esta manera y como consecuencia de lo expuesto y razonado, se accederá y se dará lugar, en este capítulo, al recurso de apelación intentado en lo referente a la petición subsidiaria en la forma que se resolverá en definitiva.

**DÉCIMO:** Que, en las condiciones anotadas, debe concluirse que las infracciones denunciadas, encuentran su sanción en el artículo 118, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se considerarán como una sola, en carácter de reiteradas y se sancionarán en consecuencia, estimándose condigno no aplicarla en su mínimo ni en su máximo, toda vez que no se ha acreditado algún daño medio ambiental o ecológico aparejado, lo que será considerado, también, para establecer su quantum.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, no se hará lugar a la petición principal del apelante, y en atención a que la infracción existió, y que se encuentra debidamente acreditada, se accederá a la petición subsidiaria, en la forma que se resolverá.

**DUODÉCIMO:** Que, asimismo, estimándose que la apelante efectivamente sufrió un agravio si se considera que el a quo no otorgó lo pedido por ella en su denuncia, habrá de rechazarse la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la apelada, toda vez que erróneamente la sentencia consigna que la infracción cometida se encuentra en la situación que contempla el artículo 118 ter, letra g), de la LGPA, no dando lugar, en síntesis, a la petición principal ni accesoria propuestas por aquella.

Asimismo, dados los hechos acreditados y la dispositiva ya referida y las conclusiones ya vertidas, huelga referirse a las demás alegaciones de la apelada y denunciada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, también, este Tribunal, ha de condenar en costas de la causa a la denunciada, tanto de las causadas en primera instancia, como también de las del recurso, estimándose no concurren circunstancias que ameriten eximir del pago de ellas a la denunciada y apelada y teniendo en especial



XYLZQEBGSX

consideración, además, el hecho de que todas las infracciones fueron develadas por el Servicio a cuyo requerimiento y en tres oportunidades consecutivas, la denunciada reparó la omisión en que estaba incurriendo, para ello, se tiene presente lo dispuesto por el número 16, del artículo 125, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ya que no habiendo el Juez del grado emitido pronunciamiento en lo resolutive de la sentencia impugnada, procederá en consecuencia este Tribunal de Alzada.

Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y lo establecido, además, en el artículo 125, de la Ley General de Pesca y Acuicultura y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, SE DECLARA:

I.- Que, **SE RECHAZA** la declaración de inadmisibilidad solicitada por la apelada en estrado;

II.- Que, no se hace lugar y **SE RECHAZA**, el recurso de apelación presentado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en lo que se refiere a la petición principal de su libelo;

III.- Que, **SE HACE LUGAR Y SE ACOGE** el recurso de apelación presentado por don Juan Jiménez Marchant, en representación del Servicio Nacional de Pesca, en su petición subsidiaria y sólo en cuanto **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha once de Febrero del año dos mil veinte, mediante la cual se condenó a Empresas Aquachile S.A., representada por don Víctor Hugo Puchi Acuña, **CON DECLARACIÓN**, que dicha empresa queda condenada al pago de una multa equivalente a CIENTO CINCUENTA Unidades Tributarias Mensuales, en su equivalente en moneda nacional a la fecha del pago efectivo, en el plazo, forma y beneficio de las entidades que menciona el número 9, del artículo 125, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por su responsabilidad consistente en no informar en forma oportuna o fuera de plazo, a la autoridad fiscalizadora correspondiente, en lo relativo a la declaración de mortalidades en el Centro de Cultivo denominado Picaflor III, ocurridas



entre el 31 de Diciembre del año 2019 y 11 de Marzo del año 2020, transgrediendo lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, sancionada en el artículo 118, en relación al artículo 86, Decretos Supremos 319 y en el Decreto Supremo número 129, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y Resolución Exenta número 1460/2012..

**IV.-** Que, conforme se razonó en el motivo Décimo Tercero precedente, se condena en costas, tanto de primera instancia cuanto de las causadas ante este Ilustrísimo Tribunal a la denunciada y apelada, debiendo éstas tasarse y fijarse en su oportunidad.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactado por el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 58-2020.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, dos de julio de dos mil veinte.

En Coyhaique, a dos de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>